
ORDENANZA FISCAL N° 14**ORDENANZA FISCAL POR LA QUE SE REGULA EL ESTABLECIMIENTO DE LA TASA POR RECOGIDA DE BASURAS**

El Ayuntamiento, de conformidad con las facultades que le otorga el Real Decreto Legislativo 2/2004, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y la Ley 8/89 de 13 de Abril de tasas y precios públicos, acuerda:

El establecimiento de la tasa por prestación de servicio de recogida de basuras o residuos sólidos urbanos, y aprobar la correspondiente Ordenanza.

Salvo en aquellos supuestos en que así se declara expresamente, los servicios especificados son de obligada recepción en aquellos distritos, zonas, sectores y calles en que se preste y su organización y funcionamiento se subordinará a las normas dictadas por el Ayuntamiento para reglamentarlos.

Se consideran basuras y residuos sólidos urbanos, que han de ser objeto de recogida, los desechos y residuos sólidos producidos como consecuencia de las siguientes actividades:

Domiciliarios, comerciales y de servicios, sanitarios y hospitalarios, clínicos y ambulatorios.

No se consideran basuras y, en consecuencia, no se podrá obligar a su recogida por el servicio: Los materiales de obra de albañilería, los desperdicios de determinadas industrias, tales como talleres de cristalería, hojalatería y carpintería.

Por la Junta de Gobierno se regulará la forma de prestación del servicio para estos supuestos que, en todo caso tendrá carácter voluntario.

No obstante lo anterior, los titulares de tales establecimientos vendrán obligados al pago de la tarifa general por el local o industria.

ARTÍCULO 1.

La tasa a que se refiere la presente Ordenanza, constituyen la contraprestación pecuniaria que vienen obligados a satisfacer los ocupantes (arrendatario o usuario por cualquier título), o los propietarios de un inmueble (vivienda, local, establecimiento u otras instalaciones) que sean susceptibles de su utilización como morada, o del desarrollo en el de una actividad comercial, industrial, de servicios o de recreo -tal condición se presumir de todos los inmuebles que tengan instalación de agua potable, por rudimentaria que sea, conectada a la red general y que estén ubicados en alguna de las zonas, distritos, sectores o calles en que se preste el servicio.

ARTÍCULO 2.- OBLIGACION DE PAGO

La obligación de pago de esta tasa, nace con la prestación del servicio con independencia de su utilización efectiva.

Se presume la prestación del servicio:

Cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio de recogida de basuras y residuos sólidos urbanos en las zonas, distritos, sectores o calles en donde se ubiquen los inmuebles a que se refiere el artículo 1.

ARTÍCULO 3.- SUJETOS OBLIGADOS AL PAGO

Están obligados al pago de la tasa a que se refiere la presente Ordenanza:

1.- Los usuarios por cualquier título de inmuebles ubicados en las zonas, distritos, sectores o calles en que estén establecido el servicio.

2.- En concepto de sustitutos del contribuyente, los propietarios o las comunidades de propietarios de los inmuebles beneficiarios del servicio, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre sus respectivos beneficiarios.

ARTÍCULO 4.- CUOTA TRIBUTARIA

Para la fijación de la cuota tributaria se aplicarán las siguientes tarifas.

RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS. Cantidades anuales:

	<i>Categoría de calles</i>			
	<i>1ª</i>	<i>2ª</i>	<i>3ª</i>	<i>4ª</i>
<i>1. Viviendas</i>		81,86 €		72,66 €
<i>2. Locales, establecimientos e instalaciones industriales, comerciales y de recreo:</i>				
<i>2.1. Industrias:</i>				
<i>2.1.1. Alimentación</i>		<i>Única: 721,62 €</i>		
<i>2.1.2. Bodegas</i>		<i>Única: 721,62€</i>		
<i>2.1.3. Otras con superficie Superior a 2000 m2</i>		<i>Única: 721,62 €</i>		
<i>2.1.3. Otras con superficie inferior a 2000 m2</i>		<i>Única: 180,41 €</i>		
<i>2.2. Comercios</i>				
<i>2.2.1. a) Comercio al menor de productos alimenticios</i>	288,64 €	216,51 €		157,03 €

2.2.1. b) Comercio al menor de productos alimenticios (Grandes Superficies, 400 m ² en adelante, Epígrafe 647.4)	Única: 1.202,75 €		
2.2.2. Locales destinados a servicios, entidades bancarias y otros comercios al menor	154,48 €	128,73 €	118,40 €
2.3. Establecimientos públicos y de recreo			
2.3.1. Cafeterías y bares	721,62 €	541,22 €	360,86 €
2.3.2. Restaurantes	1.262,89€	902,05 €	360,86 €
2.3.3. Alojamientos (Hoteles, moteles, hostales, pensiones, casas de huéspedes,...)	360,86 €		216,46 €
2.3.4. Tabernas y bares en que exclusivamente se expidan bebidas	131,27€	125,38 €	110,29 €
2.3.5. Salas de fiesta, discotecas, teatros, cines, pub y otros establecimientos públicos y de recreo	Única: 649,44 €		
2.3.6. Casinos, salas de juego y salones recreativos	Única: 541,22€		
2.4. Adjudicatarios:			
2.4.1. Adjudicatarios de puestos del mercado de abastos	Única: 44,86 €		
2.4.2. Adjudicatarios de puestos de venta ambulante	Única: 148,27 €		
2.5 Hospitales y Sanatorios	800,28 €		
2.6 Hospital Comarcal	22.926,21 €		

Cuando en un mismo inmueble se desarrollen dos o más actividades de las previstas en la tabla anterior por un mismo sujeto se devengar una única tasa con arreglo a la mayor tarifa.

La cuota anual podrá fraccionarse por liquidaciones trimestrales.

ARTÍCULO 5.

A los efectos previstos en el artículo anterior se entiende por vivienda aquellos inmuebles en que existan domicilios particulares de carácter familiar que sirvan de hogar

permanente a personas, con independencia de que estén o no habitados efectivamente. Tal condición se presume, en todo caso, cuando exista enganche de agua a la red general.

En el supuesto de viviendas por pisos y casas que estén distribuidas de tal forma que habiten o puedan habitar varias familias, independientemente de que así se haga o no, tributarán por la tasa señalada a cada uno de los pisos, aunque sean de un mismo propietario, incluso en el caso de dos o más pisos que formando unidades arquitectónicas independientes hayan sido unificadas por su propietario. Y en el caso de las casas, en razón de las familias que puedan habitarlas.

Todo ello sin perjuicio de que el Ayuntamiento expida un recibo único en todos estos supuestos y en aquellos en que esté constituida la Comunidad de Propietarios, junto al servicio de agua.

Todas las dudas que a este respecto puedan plantearse, serán resueltas por la Junta de Gobierno previo informe, de los servicios técnicos, de la Policía Municipal o cualquiera otro que estime conveniente.

Se entiende por locales, establecimientos e instalaciones industriales, comerciales, de Servicios y de recreo, aquellos inmuebles en que se desarrolle o sea posible el desarrollo de una actividad empresarial, laboral o del comercio, de servicios (oficinas, agencias, organismos públicos, consultas, despachos, entidades bancarias o similares) y de las recogidas en el Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y de actividades recreativas.

ARTÍCULO 6.- GESTION

Trimestralmente se formará el padrón de contribuyentes que será aprobado por Decreto de Alcaldía.

Corresponde al Concejal Delegado que tenga conferidas en cada momento las atribuciones sobre el Servicio de Recogida de Basuras, la aprobación de las altas y bajas individuales producidas durante el ejercicio, ya sean a instancia de parte, ya de oficio.

Las modificaciones que se produzcan, a instancia de parte o de oficio, a lo largo del trimestre producirán efecto:

-El Alta: A partir del primer día del periodo cobratorio en que se produzca el acuerdo de inclusión en el padrón.

-La Baja: A partir del primer día del periodo cobratorio siguiente al que se solicite.

El padrón trimestral se remitirá al Instituto de Cooperación con la Hacienda Local para su cobro conforme al plan de cobranza que tenga establecido.

DISPOSICION DEROGATORIA

La presente Ordenanza deja sin efecto la anterior Ordenanza Fiscal por la que se regulaba la tasa por la prestación de servicios a propietarios y ocupantes de fincas urbanas, aprobada por este Ayuntamiento.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.